



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 073-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 15 de junio de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con RUC N° 20512868046 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00018840-2023 de fecha 21.03.2023 y escrito ampliatorio¹, contra la Resolución Directoral N° 0364-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2023, que la sancionó con una multa de 5.506 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), y el decomiso² total del producto hidrobiológico, por haber presentado información incorrecta y no haber contados con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, requeridos al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 4106-2019-PRODUCE/DSF-PA.
(Expediente N° 030-2023-PRODUCE/CONAS)

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización 1102-117 N° 001272⁴ de fecha 24.10.2019, elaborado por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, se constató lo siguiente: *“(...) nos apersonamos a la PPPP CFG INVESTMENT S.A.C. para solicitar el último certificado de procedencia emitido, como parte de una auditoria inopinada. El representante de la PPPP presentó el Certificado de Procedencia CP 1102-0117-002418-2019 de fecha 20/10/2019 donde figura cantidad total de harina stock (TM): 1386.113 TM, cantidad total de harina movilizada (TM): 32.067 TM y como saldo (TM) 1354.046, cantidad de sacos movilizados: 649. Al constatar la cantidad de sacos por cada ruma de procedencia, la sumatoria de dichos sacos no concuerdan, figura como N° total: 649, y la sumatoria resulta 361, indicando la representante de la PPPP que se debe a que el sistema solo permite el ingreso de 4 ítems y presenta la Guía de Remisión N° 065-0001816 (consignada en el campo observaciones de Certificado de Procedencia en donde figuran las rumas movilizadas y la cantidad de sacos por cada una, rumas: PE 23190181 (295 sacos) PE 23190180 (25 sacos) PE 23190155 (25 sacos) PE 23190191 (5 sacos) y PE 190241 (299 sacos) pero al verificarlo con el Certificado de Procedencia no concuerda con la cantidad de sacos de la ruma PE 23190155. En el Certificado de Procedencia figura 36 sacos y en la Guía de Remisión figura 25 sacos. (...)”.*

¹ Escrito con Registro N° 00026389-2023 de fecha 18.04.2023.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0364-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2023 declaró inaplicable la sanción de decomiso del producto hidrobiológico harina de pescado

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes

⁴ A fojas 03 del expediente.

- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 00876-2022-PRODUCE/DSF-PA⁵, efectuada el día 11.03.2022⁶, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción contenida en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 0176-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani⁷ de fecha 17.08.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativo Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 0364-2023-PRODUCE/DS-PA⁸ de fecha 22.02.2023, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP; imponiéndosele la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante el escrito con Registro N° 00018840-2023 de fecha 21.03.2023, y su ampliatorio⁹, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral y solicitó el uso de la palabra, solicitud que fue atendida mediante Carta N° 00000041-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 12.04.2023, realizándose la audiencia con fecha 18.04.2023, contando con la participación de la abogada¹⁰ de la empresa recurrente, conforme se aprecia en la Constancia de Asistencia a la Audiencia obrante a fojas 74 del expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO Y DEL INFORME ORAL.

- 2.1 La empresa recurrente señala que el peso y el saldo final consignado en el CP 1102-0117-002418-2019, es correcto y que es la misma cantidad declarada en los demás documentos detallados en el párrafo anterior (guías de remisión y ticket de balanza). Asimismo, indica que la cantidad de rumas y sacos del formulario solo permitía el ingreso de 4 rumas, y que en este caso era requerido ingresar 5 rumas, por lo cual hay una omisión obligada por la parametrización del sistema la no inclusión de la quinta ruma. Señala que de las cuatro rumas ingresadas una de estas presenta error de digitación, además, como en el punto anterior se indica hay omisión de una ruma y su cantidad de sacos; sin embargo, el total de sacos del certificado de procedencia es correcto.
- 2.2 Asimismo, menciona que la Guía de Remisión N° 065-0001816 y el ticket de balanza N° 006857 que acompaña al despacho confirman la veracidad de la parte relevante del certificado de procedencia que es peso total, saldo y cantidad de sacos. Advierte que el error parcial no tiene intencionalidad.
- 2.3 Al respecto, sostiene que se debe a un error de digitación y que se puede constatar la información indicada según el documento de la Certificadora SGS Reporte de Despacho de Harina de Pescado N° 393211-3.

⁵ A fojas 08 del expediente.

⁶ Según Acta de Notificación y Aviso N° 014502, a fojas 07 del expediente.

⁷ Notificado el 02.09.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 04460-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 25 del expediente.

⁸ Notificada el 28.02.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 744-2023-PRODUCE/DS-PA, a fojas 47 del expediente.

⁹ Escrito con Registro N° 00026389-2023 de fecha 18.04.2023.

¹⁰ Acreditada mediante escrito con Registro N° 00023749-2023 de fecha 12.04.2023.

- 2.4 Indica que la primera instancia no se ha pronunciado sobre que la empresa recurrente tiene culpa inexcusable, alegando que al no haber podido completar la información por el tema técnico del sistema, porque tendría que ser solo responsabilidad de la empresa, debería ser una responsabilidad compartida.
- 2.5 Alega la vulneración de los principios de Legalidad y Tipicidad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso Administrativo interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 0364-2023-PRODUCE/DS-PA.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 4.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹² (en adelante la LGP), establece que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.3 Por ello que el inciso 3) del artículo 134° del RLGP establece como infracción: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la***

¹¹ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹² Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

- 5.1.4 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA); en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

Código 3	MULTA
	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.

- 5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) Conforme puede advertirse de la Resolución Directoral N° 0364-2023-PRODUCE/DS-PA, a la empresa recurrente se le sancionó por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP. Para verificar la comisión o no de la referida infracción, es relevante incorporar al análisis el concepto de diligencia, la misma que es considerada como el nivel de cuidado, precaución o esmero que se debe adoptar al momento de ejecutar alguna cosa, en el desempeño o desarrollo de una actividad; como señala el autor Castillo Freyre¹³, la diligencia *“se trata pues de la actitud debida, del proceder responsable en la realización de tareas”*.
 - b) De la misma manera, la diligencia en el ámbito pesquero se encuentra vinculada con las obligaciones establecidas en el Reglamento del Programa de Vigilancia para aquellas personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, pues a partir de ellas, se conocerá el actuar mínimo que deberán tener los titulares de las licencias al momento de desarrollar sus actividades.
 - c) Así tenemos que, entre las obligaciones que se han establecido en el mencionado Reglamento, se encuentran aquellas que exigen al titular de la licencia a proporcionar toda la información o documentación que le sea requerida por los inspectores en la forma, modo, tiempo y lugar en que se les sea requerido; pero no basta con su sola presentación, sino que se exige un nivel de cuidado de que la información brindada sea conforme a la realidad, pues a partir de ella, se conocerá que el administrado aprovecha de manera sostenible el recurso hidrobiológico cumpliendo normativa pesquera.

¹³ CASTILLO FREYRE, Mario y Gino Rivas Caso. *La diligencia y la inejecución de las obligaciones*. Revista Ius Et Veritas, N° 48, Julio 2014, Pág. 131

- d) Esto último es debido a que, de acuerdo al artículo 9° de la LGP, el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.
- e) Así también, conforme lo establece el artículo 28° de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales¹⁷, los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
- f) Entonces, la diligencia para los titulares de los derechos administrativos otorgados por el Ministerio de la Producción está constituida, entre otros, por un deber mínimo de vigilancia respecto a la documentación que entregan al momento de la fiscalización, la cual deberá contener información auténtica, veraz y certera respecto a la actividad pesquera que realicen, pues a partir de ella, el Ministerio de la Producción podrá no solamente verificar la procedencia legal del recurso hidrobiológico, sino también conocer si la actividad se realiza en cumplimiento de la normativa pesquera.
- g) Sobre esto último, en tanto que la fiscalización se desarrolla en una planta de consumo humano indirecto, corresponderá al fiscalizador realizar el control de la producción de harina y aceite de pescado, a través de la verificación del Certificado de Procedencia Virtual, pues éste, de conformidad con la Resolución Directoral N° 079-2018-PRODUCE/DGSFS-PA, acredita el origen y destino de la harina y aceite de pescado, la trazabilidad de las cantidades producidas y los stocks existentes, así como su transporte, comercialización y almacenamiento.
- h) Es el caso que, en la fiscalización realizada el día 24.10.2019¹⁴, la empresa recurrente entregó al fiscalizador el último Certificado de Procedencia de harina y aceite de pescado, para realizar la verificación de su correcto llenado y la trazabilidad de los productos hidrobiológicos en él consignados, presentando el Certificado de Procedencia CP 1102-0117-002418-2019, en los que se consignó una sumatoria incorrecta de los sacos transportados.
- i) Esto queda corroborado por la revisión efectuada por este Consejo al certificado en mención y por lo manifestado por el fiscalizador en el Informe de Fiscalización 1102-117 N° 0000015 de fecha 24.10.2019, en donde consigna lo siguiente: *«(...) para solicitar el último Certificado de Procedencia emitido como parte de una auditoria inopinada. El representante de la PPPP presentó el Certificado de Procedencia CP 1102-0117-002418-2019 de fecha 20.10.2019 donde figura (...) cantidad de sacos movilizados: 649. Al constatar la cantidad de sacos por cada ruma de procedencia, la sumatoria de dichos sacos no concuerdan, figura como N° total: 649 y en la sumatoria resulta 361, indicando la representante de la PPPP que se debe a que el sistema solo permite el ingreso de 4 ítems y presenta la Guía de Remisión N° 065-0001816 (consignada en el campo de*

¹⁴ Fiscalización consignada en el Acta de Fiscalización 1102-117 N° 001272, a fojas 03 del expediente.

observaciones del Certificado de procedencia) en donde figuran las rumas movilizadas y la cantidad de sacos por cada una: Rumas: PE 23190181 (295 sacos), PE 190180 (25 sacos), PE 23190155 (25 sacos), PE 23190191 (25 sacos), PE 23190191 (5 sacos) y PE 190241 (299 sacos), pero al verificarlo con el Certificado de Procedencia no concuerda la cantidad de sacos de la ruma PE 2319055. En el Certificado de Procedencia figura 36 sacos y en la Guía de Remisión figura 25 sacos (...).».

- j) Como podemos observar nos encontramos ante un error que podía ser verificado y corregido por la propia empresa recurrente al momento de emitir los certificados, puesto que, el anexo 2, Instructivo Certificado de Procedencia Virtual, acápite I, numeral 3.9 de la Resolución Directoral N° 079-2018-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 12.09.2018, señala que entre los comandos del formato de certificado de procedencia se encuentran «Generar», «Vista preliminar» y «Dejar sin efecto»; los cuales, como podrá advertirse de su finalidad, otorgan a las plantas facilidades para que puedan revisar los datos consignados en los certificados antes de su emisión.

«III. LLENADO DEL FORMATO DE CERTIFICADOS DE PROCEDENCIA VIRTUAL

(...)

3.9 Comandos del Formato de Certificado de Procedencia:

El formato tiene los siguientes comandos:

- *Generar: Este comando guarda la información registrada y genera el Certificado de Procedencia, **se recomienda que se use comando solamente cuando la información registrada en los campos sea correcta, definitiva y se encuentra completa.** Una vez que se use este comando, aparecerá una ventana señalando que “Se agregó un nuevo registro”, el cual se podrá visualizar e imprimir una vez que se acepte.*

(...)

- *Vista Preliminar: Representado por el ícono de una “lupa”, este comando permite visualizar el borrador del Certificado de Procedencia de acuerdo a la información consignada en el formato.*

(...)

- ***Dejar sin efecto CP: Este comando permite dejar sin efecto un Certificado de Procedencia generado.»***

- k) Asimismo, de acuerdo con el numeral 4.1 de la Resolución Directoral señalada, una vez llenado el formato y generado el Certificado de Procedencia Virtual, deberá imprimirse y suscribirse para su entrega al transportista por parte del personal designado que lo generó, quien en caso advierta algún error podrá generar uno nuevo con la información correcta; incluso, si el certificado fue entregado al transportista o transcurrieron más de veinticuatro (24) horas desde su generación, podrá presentar una solicitud en mesa de partes del Ministerio de la Producción para su corrección en el sistema.

«V. ERROR EN LOS CERTIFICADOS DE PROCEDENCIA

En caso el personal designado para la generación de Certificados de procedencia incurra involuntariamente en un error durante su llenado y éste haya sido generado, podrá tomar las siguientes acciones:

- 5.1 *Si nos encontramos dentro de las 24 horas de generado el Certificado de Procedencia y éste no ha sido entregado al transportista, podrá dejarlo sin*

efecto accediendo a éste mediante “Consulta General”, para generar posteriormente uno nuevo con la información correcta y número correlativo correspondiente.

5.2 *Si han transcurrido más de 24 horas de generado el Certificado de Procedencia o éste ha sido entregado al transportista, deberá presentarse una solicitud en mesa de partes de PRODUCE en un plazo no mayor a 03 días hábiles posteriores a la fecha de su generación, para su corrección en el sistema».*

- l) Ello significa que, contrariamente a lo alegado en el recurso administrativo, el correcto llenado de la cantidad de sacos declarados por la empresa recurrente, no corresponde a un error del sistema generado de manera automática, sino más bien a una falta de previsión por parte de ella de verificar la información consignada en los certificados que ella misma elabora a través de su personal designado, quien, de haber realizado la correspondiente revisión, hubiera podido reconocer del error de la ruma de procedencia N° 3, con código PE 23190155, consignando 25 sacos, el cual difiere de lo señalado en el Certificado de Procedencia en el cual se registran 36 sacos.
- m) Este actuar de la empresa recurrente configura, lo que en palabras del autor De Palma Del Teso¹⁵ se le conoce como una actuación «*culposa o imprudente*», puesto que su actuación negligente, contraria a la debida diligencia que debe tener todo titular de una licencia, ha generado que presente documentos (certificados de procedencia) que contienen información incorrecta, al diferir el dato consignado en el código PE 23190155 (25 sacos) el cual difiere de lo señalado en la Guía de Remisión Remitente N° 065-0001816, en el cual se señala (36 sacos), más aún si tenía un deber de cuidado en presentar información certera respecto a la actividad pesquera que realiza.
- n) Asimismo, se constató que en el Certificado de Procedencia N° 1102-0117-002418-2019 de fecha 20.10.2019, se consignó como cantidad de sacos movilizados: 649 sacos, pero al sumar la cantidad de sacos se obtuvo un total de 361 sacos, señalando lo siguiente: PE 23190181 N° de sacos 295, PE 23190180 N° de sacos 25, PE 23190155 N° de sacos 36, PE 23190191 N° de sacos 5, lo cual difiere de lo señalado en la Guía de Remisión N° 065-0001816 la cual señala lo siguiente: PE 23190181 sacos 295, PE 23190180 sacos 25, PE 23190155 sacos 25, PE 23190191 sacos 6 y PE 23190241 sacos 299, como se puede observar existe una ruma de 299 sacos, señalados en la Guía de Remisión que no han considerado en el Certificado de Procedencia, evidenciándose una diferencia de 11 y 299 sacos.

Certificado de Procedencia CP N° 1102-0117-002418-2019		Guía de Remisión N° 065- 0001816		Diferencia (Sacos)
Ruma de procedencia	N° Sacos	Descripción	Sacos	
PE 23190181	295	PE 23190181	295	
PE 23190180	25	PE 23190180	25	
PE 23190155	36	PE 23190155	25	11
PE 23190191	5	PE 23190191	5	
		PE 23190241	299	299

¹⁵ El autor De Palma Del Teso precisa que actúa de forma culposa o imprudente quien “al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”.

- o) Ahora, si bien en los medios probatorios ofrecidos por la empresa recurrente como es la Guía de Remisión y el Ticket de Balanza, se consigna de manera correcta la suma de sacos, ellos no cuentan con fuerza probatoria para desvirtuar su falta de diligencia en el llenado del Certificado de Procedencia, pues como ya indicáramos en considerandos precedentes, es la propia planta, a través del personal designado, quien consigna los datos en los certificados de procedencia, contando con las facilidades, tanto antes y después de su emisión, para corregir lo registrado.
- p) En conclusión, dado que en el procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad es subjetiva (Principio de culpabilidad¹⁶), se ha podido verificar en el presente caso que el actuar negligente de la empresa recurrente sí configura el tipo infractor establecido en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, al presentar información incorrecta consignada en el Certificado de Procedencia CP 1102-0117-002418-2019.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) Finalmente, en relación a la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 0364-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2023, ha sido expedida cumpliendo con los demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no lo exime de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 19-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 06.06.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0364-2023-

¹⁶ El numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG señala:

10. **CULPABILIDAD.** - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso¹⁷ impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁷ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0364-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2023 declaró inaplicable la sanción de decomiso del producto hidrobiológico harina de pescado